

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

**Prosperidad
para todos**

Radicación : 9-133822- -9-0 Fecha: 2011-08-31 09:49:50
Trámite : 3 MODELO
Evento : 1 REGDEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : JONH ALEXANDER RODRIGUEZ Folios 1

Señor (a) (es)
JONH ALEXANDER RODRIGUEZ
Avenida El Dorado Carrera 52 CAN Dirección de Asuntos Legales Piso 2
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 45761
Fecha : 30/08/2011
Expediente : 9-133822
Trámite : 3 PATENTES DE MODELO DE UTILIDAD
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción trámites y servicios - de carácter general transversal - consulta actos administrativos y providencias.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de
radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

45761

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-133822

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral
11 del artículo 13 del Decreto 3523 de 2009 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución 32644 del 17 de junio de 2011 la Dirección de Nuevas Creaciones resolvió declarar abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada "EQUIPO PORTÁTIL PARA EL DRENAJE DE COMBUSTIBLE DE AERONAVES", con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486, al estimar que no se presentó petición por parte del interesado para efectuar el examen de fondo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 7 de julio de 2011, bajo el número 09-133822-00006-0000, el doctor John Alexander Rodríguez Cristancho, en su calidad de apoderado de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución, con el fin de que se revoque y se continúe con el trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente indica que es importante establecer el porqué no se realizaron las gestiones tendientes a continuar con el trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad, para lo cual presenta las siguientes circunstancias: "1) *que se trata de un procedimiento totalmente nuevo para la entidad y no se cuenta con las herramientas adecuadas para su seguimiento;* 2) *la disponibilidad de recursos se haya sujeta a procesos de orden administrativo al interior de la entidad que resultan demorados y rígidos y* 3) *se presentó un relevo en el personal de las dependencias responsables del trámite y no se alertó del plazo que se agotaba*" (Fl. 56).

Señala, que si la solicitud de patente de modelo de utilidad cae en abandono, esto representaría una gran pérdida, ya que significa que "el conocimiento del SD [Sector Defensa], más concretamente de la Fuerza Aérea Colombiana, representado en la solicitud en mención, quedará a expensas de quienes no contribuyeron en absoluto a la generación y materialización de dicho conocimiento. Que al permitir que el Ministerio de Defensa pueda concluir el esfuerzo emprendido al presentar la solicitud de patente de la referencia es contribuir al logro de un objetivo nacional, como es la protección a través del uso del sistema de propiedad intelectual (SPI) del conocimiento generado por residentes en Colombia" (Fl. 57).

45761

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 45761

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-133822

Agrega, que para el Ministerio de Defensa Nacional es de interés nacional la solicitud, toda vez que la tecnología que se pretende proteger es utilizada en el día a día en las actividades encaminadas a garantizar la seguridad y defensa del Estado, al tiempo que contribuye a la autosuficiencia y la independencia tecnológica en asuntos de seguridad y defensa nacional. Asegura, que para dar continuidad al trámite se anexa al recurso el pago de la tasa correspondiente al examen de patentabilidad (Fl. 58).

Finalmente, el recurrente trae a colación los artículos 113 y 228 de la Constitución Nacional, que establecen, respectivamente, que: *"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"* y *"Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"* (Fl. 58).

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a analizar el recurso de reposición, en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso recordar que en virtud del artículo 44 de la Decisión 486, en concordancia con el artículo 85 de la misma disposición, si pasados tres meses contados desde la publicación de la solicitud, el solicitante no pide que se realice el examen de patentabilidad de la solicitud, ésta cae en abandono.

En el presente caso, la solicitante no pidió en la oportunidad procesal para el efecto la realización del examen de patentabilidad mencionado, de manera tal que la solicitud fue declarada abandonada mediante Resolución No. 32644 del 17 de junio de 2011.

En segundo lugar, es necesario recordar que uno de los principios de derecho que rige a las normas que conforman el ordenamiento jurídico en Colombia corresponde, precisamente, a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento.¹ De esta manera, señalar *"que se trata de un procedimiento totalmente nuevo para la entidad y no se cuenta con las herramientas adecuadas para su seguimiento"*, no es suficiente para excusarse de la no solicitud y pago del examen de patentabilidad en la oportunidad procesal correspondiente.

Adicionalmente, es deber de la solicitante prever el pago de las tasas que deben presentarse en el transcurso del trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad, así como las circunstancias y los momentos del mismo, al ser este un

¹ Artículo 9 del Código Civil, en concordancia con la sentencia C - 651 de 1997. Esta última establece: *"es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita"*.

65



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 45761

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-133822

trámite previamente regulado por la Decisión 486 de 2000 y por las normas reglamentarias.

De esta manera, los eventos mencionados por el recurrente no eximen a la solicitante de la no petición del examen de patentabilidad y el correspondiente pago, en la oportunidad procesal establecida para ello.

Por otra parte, esta Entidad no desconoce las dificultades que un solicitante puede tener o le pueden surgir en el transcurso y desarrollo de un trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad. Sin embargo, debe proceder, entre otros, bajo el principio de imparcialidad,² en virtud del cual las autoridades deben actuar sin ningún género de discriminación, dando a las personas igualdad de tratamiento, atendiendo al caso particular y concreto y a los documentos que reposan en el expediente.

De esta manera, debe aplicar la normatividad andina (que es de aplicación prevalente y preferente) sin distinción alguna, independientemente si el solicitante es una persona natural, jurídica o, como en el caso particular, la Nación, e independientemente de sus necesidades y conveniencias.

Por su parte, si bien es cierto que es deber de los diferentes órganos del Estado colaborar armónicamente para la realización de sus fines, también lo es que ellos no pueden desconocer la normatividad que los rige y mucho menos la que regula los trámites de su conocimiento.

Finalmente, es preciso indicar que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no pretende el desconocimiento de la ley vigente, ni corresponde a una habilitación constitucional para corregir errores procesales o suplir falencias en que incurran los solicitantes o los apoderados al intervenir en los trámites administrativos. Es necesario precisar que la finalidad de acatar el ordenamiento jurídico nacional y andino es no fomentar la inseguridad jurídica, ni incurrir precisamente en nulidades procesales que genera su incumplimiento.

En el presente caso, la solicitante no pidió la realización del examen de patentabilidad dentro del plazo establecido para ello (3 meses a partir de la publicación), tal como lo exige el artículo 44 de la Decisión 486, ni había pagado la tasa correspondiente para su realización. Así las cosas, con el fin de acatar la normatividad andina se declaró abandonada la solicitud de patente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Director de Nuevas Creaciones (C),

² Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.
Página 3 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 145761

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-133822

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 32644 del 17 de junio de 2011, mediante la cual se declaró abandonada la solicitud de un privilegio de patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder la apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al doctor John Alexander Rodríguez Cristancho, en su calidad de apoderado de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., a los

30 AGO. 2011

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Doctor
JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ CRISTANCHO
Avenida El Dorado Carrera 52 CAN.
Dirección de Asuntos Legales. Piso 2.
Bogotá D. C.

Elaboró: Laura Victoria Camacho C. 
Revisó: Doris Elena Polo C. 

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

09 SET. 2011

En Bogotá, a

Notifiqué personalmente al Sr. *X. X. X.*

El contenido de la anterior providencia quien
impuesto firma *[Signature]*

80.733.304.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NOTIFICADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 1991 49.772
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 09 – 133822

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 32644 del 17 de junio de 2011, la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad denominada "EQUIPO PORTÁTIL PARA EL DRENAJE DE COMBUSTIBLE DE AERONAVES", con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante no presentó petición para efectuar el examen de patentabilidad dentro del término establecido para tal fin.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 7 de julio de 2011, con el número 09 – 133822 – 00006 - 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor John Alexander Rodríguez, en su calidad de apoderado del Ministerio De Defensa Nacional, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución.

TERCERO: Que al resolver el recurso de reposición presentado, se confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 32644 del 17 de junio de 2011, por encontrarla ajustada a derecho.

CUARTO: Que el recurso interpuesto se fundamentó con los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente indica que por desconocimiento del procedimiento, demoras en la disponibilidad de recursos y relevo de personal no fue posible realizar las gestiones necesarias para continuar con el trámite. Así mismo, menciona que el abandono de la solicitud perjudica los desarrollos efectuados por la Fuerza Aérea Colombiana.

Finalmente, en virtud de los artículos 113 y 228 de la Constitución Política, solicita la revocatoria de la Resolución impugnada.

QUINTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Oficina aclara que la declaración de abandono obedeció, en concordancia con los artículos 44 y 85 de la Decisión 486, a que pasados 3 meses desde la publicación de la solicitud en la Gaceta de

68

**Industria y Comercio**

SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO****RESOLUCIÓN**

49772

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 09 – 133822

Propiedad Industrial N° 622 del 19 de noviembre de 2010, no se efectuó el pago de la tasa establecida efectuar el correspondiente examen de patentabilidad.

Ahora bien, frente a la solicitud radicada mediante el escrito radicado del día 7 de julio de 2011 bajo el N° 09-133822-0005-0000, se tiene que la misma es extemporánea, toda vez que el termino para efectuar el pago de la tasa establecida y presentar la petición para efectuar el examen de patentabilidad venció el 19 de febrero de 2011.

En cuanto a la invocación que hace el recurrente del artículo 228, esta Oficina advierte que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-026 del 3 de febrero de 1993¹, puso de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al mencionar que:

"[...] como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse."

Igualmente es oportuno recordar que la Constitución Política en su artículo 228 estipula que "[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

De otro lado, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad. Si bien se presentó una petición para realizar el examen de patentabilidad de la solicitud, ésta no fue oportuna, por lo tanto la consecuencia a darse es la misma que fija el artículo 44 citado, sustento legal del abandono de la misma.

Así las cosas, no queda duda entonces que el solicitante no cumplió dentro del término, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la

¹ M.P.: Jaime Sanín Griffenstein.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN EL - 49772

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 09 – 133822

continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la realización del examen de patentabilidad de la solicitud. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Por otra parte, frente los inconvenientes mencionados por el recurrente como la causa de la no solicitud de examen de patentabilidad, esta Oficina advierte que desafortunadamente los mismos no lo eximen de la solicitud del examen mencionado, pues es deber de todo solicitante estar al tanto del trámite de la solicitud y prever el pago de las diferentes tasas contempladas dentro de éste.

Por último, no está de más recordarle que el artículo 29 de nuestra Constitución Política, eleva a la categoría de derecho fundamental el debido proceso. Este derecho es consagrado no solo en la Constitución sino en diversos tratados y convenios internacionales. A través de este derecho fundamental se pretende proteger al particular frente a las actuaciones de las distintas autoridades públicas, bien sean judiciales o administrativas, garantizando que se respeten las formas propias de cada juicio o proceso mediante el cual la administración toma una decisión. Es claro entonces, que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual las partes han tenido la posibilidad de expresar sus opiniones, interponer recursos, solicitar pruebas, en fin, ejercitar los mecanismos de defensa que la ley pone a su alcance, etc., pero respetando los términos y etapas procesales correspondientes.

En conclusión, esta Despacho determina que el recurrente no realizó el pago de la tasa correspondiente al examen de patentabilidad dentro del plazo establecido por el artículo 44 de la Decisión 486, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la N° 32644 del 17 de junio de 2011, mediante la cual la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de Modelo de Utilidad a la creación denominada "EQUIPO PORTÁTIL PARA EL DRENAJE DE COMBUSTIBLE DE AERONAVES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al doctor John Alexander Rodríguez, en su calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

20772

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 09 – 133822

vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 ABO. 2012

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,

Jose Luis Londono
JOSÉ LUIS LONDONO FERNÁNDEZ

Doctor

JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ CRISTANCHO

Jhon.Rodriguez@mindefensa.gov.co

Bogotá D.C.

Elaboró: Andrés Casas Santofimio.

Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo.

Revisó: José Luis Salazar López.